



CIRCULAR No. 001

DE: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y CIUDADANOS(AS) DESIGNADOS(AS) COMO JURADOS DE VOTACIÓN

ASUNTO: RECOMENDACIONES PARA LA REMISIÓN DE LAS LISTAS DE PERSONAS APTAS PARA PRESTAR SERVICIO COMO JURADOS DE VOTACIÓN Y LAS FUNCIONES PÚBLICAS TRANSITORIAS QUE ESTOS CIUDADANOS(AS) DESIGNADOS(AS) DEBERÁN CUMPLIR EN LAS CONSULTAS INTERNAS O INTERPARTIDISTAS, EN LAS VOTACIONES DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y EN LAS ELECCIONES DE CONGRESO, PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PREVISTAS PARA ESTE AÑO 2022

FECHA: 27 ENE 2022

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 277 de la Constitución Política y los numerales 2, 7, 16 y 36 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 275 de la Constitución Política establece que la Procuradora General de la Nación es la suprema directora del Ministerio Público.

Que de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política, corresponde a la Procuradora General de la Nación la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 11 del artículo 5 de la Resolución No. 095 del 15 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Control Electoral ejercerá vigilancia sobre los(as) funcionarios(as) públicos(as) durante los procesos electorales que se lleven a cabo y coordinará con los(as) servidores(as) de la entidad lo relativo a la estrecha vigilancia preventiva que se ejercerá en los procesos de selección de los jurados de votación, la acreditación de testigos electorales y la capacitación que corresponda a las autoridades electorales.

Que en relación con la remisión de las listas de personas aptas para prestar el servicio de jurados de votación y las funciones públicas transitorias que dichos(as) ciudadanos(as) deben cumplir durante las consultas internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los Grupos Significativos de Ciudadanos en las elecciones para Congreso, Presidencia y Vicepresidencia de la República a realizarse este año 2022, es necesario impartir las siguientes recomendaciones:



1. JEFES O NOMINADORES DE PERSONAL

El artículo 5 de la Ley 163 de 1994 dispone que las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos deberán remitir las listas de ciudadanos(as) en ejercicio que puedan prestar el servicio de jurados de votación, por ende:

- Los listados deberán contener la información de todos los(as) ciudadanos(as) mayores de edad y menores de sesenta (60) años que se encuentren vinculados a la empresa o entidad, incluidos aquellos de alta dirección.
- Los listados deberán estar actualizados, de tal manera que correspondan al personal vinculado a la fecha de la entrega de la información. De lo contrario, se entenderá como una obligación incumplida.

Es importante aportar la dirección de residencia del (la) ciudadano(as) apto(a) para ser jurado de votación, por cuanto, según el artículo 108 del Código Electoral, constituye causal de exoneración para prestar el servicio del Código Electoral no residir en el lugar designado para cumplir dicha función.

Es pertinente señalar que, según el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, los(as) nominadores(as) o jefes(as) de personal que omitan relacionar los(as) empleados(as) o trabajadores(as) aptos(a) para ser nombrados(as) como jurados de votación, podrán ser sancionados(as) con la destitución del cargo que desempeñen –si fueren servidores(as) públicos– o con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se recomienda a los nominadores(as) o jefes(as) de personal informar a sus funcionarios(as) o empleados(as) sobre las fechas en las que se llevarán a cabo las jornadas presenciales de capacitación programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para realizar correctamente esta función pública transitoria, así como concederles los permisos necesarios para que estos(as) asistan a las mismas. Dichas actividades deben cumplir con los protocolos y medidas de bioseguridad.

2. CIUDADANOS(AS) DESIGNADOS(AS) COMO JURADOS DE VOTACIÓN Y FUNCIONARIOS(AS) DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Los(as) jurados de votación son ciudadanos(as) designados(as) para cumplir funciones públicas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 114, 134 y 135 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), tienen a su cargo la dirección del proceso de votaciones y el trámite de las diligencias de escrutinio de mesas.

En consecuencia, para el ejercicio de las funciones públicas transitorias de jurados de votación, se recomienda a los(as) funcionarios(as) que intervienen en la designación y a los ciudadanos a quienes les corresponde cumplir con dicha labor, tener en cuenta:

1. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 101 y 103 del Decreto 2241 de 1986, la asignación de los(as) jurados a cada una de las mesas de votación se realizará de acuerdo con las instrucciones y logística que expida la Organización Electoral, verificando su conformación para que no se presenten mesas con jurados homogéneos, es decir, que no pertenezcan a una misma agrupación política. Los(as) funcionarios(as) de la Procuraduría General de la Nación y/o de las



personerías distritales o municipales ejercerán la vigilancia que se requiera en la conformación de los listados, el sorteo y la designación.

2. Se recomienda a la ciudadanía consultar permanentemente la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se publicarán los listados de designación de jurados de votación, para evitar ser sancionados por no presentarse en la mesa de votación el día de la jornada electoral.
3. Los(as) ciudadanos(as) designados(as) como jurados de votación deberán acudir y participar en las jornadas de capacitación previstas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la programación y comunicación oportuna por parte de la entidad, con el fin de recibir instrucciones sobre las funciones que deberán cumplir el día de la jornada electoral y los procedimientos, actualizaciones y diligenciamiento de los documentos electorales. Lo anterior, con el fin de prevenir una indebida prestación del servicio, el incumplimiento de los deberes y conductas que generen acciones de tipo disciplinario y administrativo, en la medida que el proceso electoral podría verse afectado al carecer el (la) ciudadano(as) designado(as) del conocimiento e idoneidad suficiente para cumplir adecuadamente las tareas establecidas para ejercer el cargo.

A efectos de desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad la función pública transitoria de jurado de votación, se requiere a los(as) nominadores(as) o jefes(as) de personal informar a sus funcionarios(as) o empleados(as) las fechas en las que se realizarán las jornadas de capacitación presenciales programadas por la Registraduría y conceder los permisos necesarios para que asistan. Estas actividades deben cumplir con los protocolos y medidas de bioseguridad.

4. De acuerdo con el artículo 105 del Código Electoral, el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y los(as) ciudadanos(as) designados(as) deberán concurrir obligatoriamente a prestar el servicio. La inasistencia injustificada a la mesa el día de votación será sancionada conforme al inciso 2° del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, así: *“las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñan, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior”*, es decir, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Únicamente serán exceptuadas de prestar el servicio de jurado de votación o no podrán ser designados como tales, aquellas personas que cumplan con alguna de los siguientes presupuestos:

Artículos 104 y 151 del Decreto No. 2241 de 1986

- ✓ Los funcionarios y empleados públicos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Los funcionarios y empleados públicos de las primeras autoridades civiles del orden nacional, seccional y municipal y de aquellas que tienen funciones propiamente electorales.
- ✓ Los miembros de las Fuerzas Armadas.



- ✓ Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, las empresas de teléfonos, los auxiliares de estas y los funcionarios de la Administración Postal Nacional.
- ✓ Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil.

Numeral 6° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

- ✓ Los cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los candidatos. Designarlos se considerará como causal de anulación electoral.

Inciso final del artículo 5 de la Ley 163 de 1994

- ✓ Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador.
6. Los(as) ciudadanos(as) designados(as) como jurados de votación, una vez instalada la respectiva mesa, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, podrán alternarse entre sí las funciones, sin que ello implique el abandono de la mesa de votación; por tanto, los(as) ciudadanos(as) deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones durante toda la jornada electoral.
 7. Los(as) ciudadanos(as) designados(as) como jurados de votación en calidad de remanentes, es decir, aquellos(as) seleccionados(as) para un puesto de votación sin especificar el número de mesa, deberán presentarse el día de la elección a las siete y media de la mañana (7:30 a.m.) en el puesto de votación y sólo podrán retirarse si así lo indica el delegado del puesto designado por la Registraduría. De lo contrario, podrán ser objeto de las acciones disciplinarias o administrativas a que haya lugar.
 8. De conformidad con los principios establecidos en los artículos 1 y 118 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), los(as) jurados de votación –con la colaboración de la Fuerza Pública– deberán garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio, el voto secreto y, en general, evitar cualquier práctica que atente contra la transparencia del proceso electoral. Así mismo, tienen la obligación de informar a las autoridades competentes cualquier irregularidad que pueda afectar el normal desarrollo de la jornada.
 9. Los(as) jurados de votación, como máxima autoridad en la mesa, son responsables de manejar y diligenciar adecuadamente los diferentes documentos electorales y de adoptar las medidas necesarias para evitar posibles fraudes, entre otros, el uso indebido de las tarjetas electorales o la manipulación de los datos y formularios que puedan generar alteraciones en los resultados electorales.

Es necesario advertir que cualquier conducta encaminada a influir indebidamente en los comicios electorales puede constituir falta disciplinaria, sin perjuicio de las demás acciones de competencia de otras autoridades.



10. Los(as) jurados de votación deberán facilitar su identificación biométrica cuando se les requiera por parte de las autoridades electorales.
11. Los(as) jurados de votación deberán tener especial cuidado en la entrega del certificado electoral al sufragante, de tal manera que solo se otorgue a quien haya depositado su voto en la urna.
12. Cerradas las votaciones, esto es, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y previa apertura de la urna, los(as) jurados de votación deberán destruir el material sobrante y entregarlo a los funcionarios de la Organización Electoral o a quienes estos hayan designado con anterioridad.
13. Concluido el escrutinio de mesa, se recomienda a los(as) jurados de votación obtener fotografías de los formularios E-14, como evidencia del cumplimiento de sus funciones. Antes de las once de la noche (11:00 p.m.), el (la) presidente(a) de la mesa deberá hacer entrega de los documentos electorales, de conformidad con los protocolos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Los(as) funcionarios(as) de la organización electoral únicamente entregarán la constancia de asistencia y cumplimiento de funciones a las personas que hayan asistido como jurados de votación, después de que estos(as) realicen los escrutinios de mesa y procedan a la entrega a satisfacción de todos los documentos electorales al delegado del puesto.

Las recomendaciones contenidas en la presente circular se aplicarán igualmente a las elecciones que se realicen en desarrollo de todos los mecanismos de participación ciudadana cuando se llame a votaciones, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 106 de la Ley 134 de 1994, que dispone “[a] las elecciones previstas en esta ley, se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella [...]”.

Por lo anterior, se hace un llamado a todos(as) los(as) actores que intervienen en la elaboración de los listados de los(as) ciudadanos(as) aptos para prestar el servicio de jurados de votación, así como de quienes participan en el proceso de su designación, para que cumplan con este deber legal, a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.


MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: José M Sarmiento/amll/ Unidad de Vigilancia Electoral
Revisó: Luis Alejandro González / Asesor Viceprocuraduría
Andrés Higuera Africano / Asesor Secretaría Privada 
Marialicia López Iglesias / Asesora Gabinete Procuradora General de la Nación
Aprobó: Jorge Humberto Serna Botero / Jefe Oficina Jurídica
Javier García Ávila / Secretario Privado Despacho Procuradora General 
(Trazabilidad virtual)